

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

RAMÓN LÓPEZ  
PLACERES, AMARILYS  
L. LÓPEZ PLACERES,  
JUDITH C. LÓPEZ  
PLACERES

Peticionario

v.

WANDA MAGALYS DEL  
ROSARIO RODRÍGUEZ,  
BRISTOL ALESIO LÓPEZ  
RODRÍGUEZ, ROMINA  
MINERVA LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

Recurridos

KLCE202300783

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso número:  
SJ2019CV00922  
(908)

Sobre: Partición de  
Herencia; Daños;  
Herencia, Beneficio  
de Inventario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, Wanda Magalys del Rosario Rodríguez, Bristol Alesio López Rodríguez y Romina Minerva López Rodríguez y nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* que presentó la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

El 30 de enero de 2019, Ramon López Placeres, Amarilys L. López Placeres y Judith C. López Placeres presentaron una *Demanda* en contra de Wanda Magalys del Rosario Rodríguez,

Bristol Alesio López Rodríguez y Romina Minerva López Rodríguez sobre partición de herencia y daños. Posteriormente, el 13 de junio de 2019, la parte recurrida presentó una *Demanda Enmendada*. El 19 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó una *Contestación a la Demanda* e incluyó una reconvencción.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022, se celebró una Vista en la cual el TPI dio por terminado el descubrimiento de prueba, con la objeción de la parte peticionaria, quien informó su intención de entregar una serie de documentos a la parte recurrida. El 28 de abril de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Sobre Prueba a Excluir Luego [sic] Culminado Descubrimiento de Prueba*. El 24 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Exclusión de Documentación Entregada*. Oportunamente, el 6 de junio de 2022, la parte recurrida presentó el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*.

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual suprimió la evidencia enumerada 6,7,9,10,11,12 y 13 que anunció la parte peticionaria en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. El 27 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Reconsideración*. Subsiguientemente, el 15 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Reconsideración*.

Insatisfechos con esa determinación, el 13 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal y alegó la comisión de los siguientes errores:

**Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dar por terminado el descubrimiento de prueba sorpresivamente en violación al derecho constitucional de los demandados/recurrentes a un debido proceso de ley.**

**Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dar por terminado el descubrimiento de prueba sorpresivamente en violación al derecho constitucional de los demandados/recurrentes a un debido proceso de ley, aun al admitir una Contestación a la Reconvención que no fue incluida en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.**

Examinado el recurso de *Certiorari*, este Tribunal emitió una Resolución el 1 de agosto de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición al recurso. El 18 de agosto de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Expedición [sic] Certiorari por Exclusión [sic] Prueba Traída Tardíamente y Luego [sic] Culminado [sic] Término*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

## **B. Descubrimiento de prueba**

La Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, 152 DPR 140, 151-152 (2000). El fin práctico de esos mecanismos, es que las partes tengan derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Así pues, el esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados y abogadas el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Asimismo, las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia, (2) obtener evidencia para ser utilizada en juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos, (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar la evidencia. Véase, *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 211 DPR \_\_\_\_ (2023). En otras palabras, lo que se busca es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma que tengan la oportunidad de obtener evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias de su caso.

Es importante señalar que, si bien es cierto que nuestro máximo Foro ha interpretado que el mecanismo de descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, también ha reconocido que éste no es ilimitado o irrestricto. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*. Véase, además, *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465 (2022); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 391 (2021). Sobre el particular, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible [...].

Cónsono con lo anterior, nuestra última instancia judicial ha reconocido dos limitaciones al descubrimiento de prueba. Estos son, que la información objeto del descubrimiento de prueba no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986).

Así, debemos recordar que los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra*. Por esa razón, este Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con dicha discreción; salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R., supra*, págs. 154-155.

### **C. Abuso de discreción**

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, los tribunales apelativos no interferirán con las facultades discretionales de los foros primarios, exceptuando aquellas circunstancias en las que se demuestre que estos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2)

incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra*. Por lo cual, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*; *Luch v. España Service Sta., supra*.

En lo pertinente, nuestro máximo Foro ha definido la discreción judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*. Véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Así pues, el ejercicio de este discernimiento se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*. Conforme a lo anterior, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. Íd. Véase, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Asimismo, se ha señalado que un tribunal abusa de su discreción:

cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

### III.

La parte peticionaria argumenta que el foro primario incidió al dar por terminado el descubrimiento de prueba sorpresivamente



en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Asimismo, señala que el TPI incidió al admitir una *Contestación a la Reconvención* que no fue incluida en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Por consiguiente, la parte peticionaria afirma que el foro de instancia abusó de su discreción y la coloca en una posición de indefensión, ya que por haberse cerrado el descubrimiento de prueba no puede defenderse adecuadamente.

Por su parte, la parte recurrida sostuvo que la *Demanda* se presentó el 30 de enero de 2019. Esbozó que, el descubrimiento de prueba comenzó a partir de junio de 2019. Explicó que, como parte del descubrimiento de prueba, los representantes legales de las partes gestionaron y obtuvieron varias órdenes para las distintas instituciones bancarias para el descubrimiento y formación del inventario, que resultaron negativas. Así pues, arguyó que el 29 de marzo de 2022, el TPI dio por terminado el descubrimiento de prueba.

Asimismo, la parte recurrida adujo que, el 18 de abril de 2022, culminado el descubrimiento de prueba, recibió cincuenta y cinco (55) correos electrónicos de parte de la representación legal de la parte peticionaria con prueba que nunca fue anunciada. Señaló que, dicha prueba incluía cheques y cuentas que derrotan todos los esfuerzos y trabajo realizado hasta el momento. Agregó que, los cheques enviados fueron alterados al tacharse los números de cuenta y bancos. Concluyó que, permitir la prueba anunciada pasado el límite de descubrimiento de prueba, el cual fue discutido en la conferencia sobre el estado de los procedimientos y donde se guardó silencio, trastoca el trámite judicial.

Luego de examinar minuciosamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de

derecho. Véase, *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, supra*. Así pues, coincidimos con la determinación a la que arribó el TPI en la *Resolución* del 15 de junio de 2023. El caso que aquí nos ocupa comenzó el 30 de enero de 2019; consecuentemente, el descubrimiento de prueba comenzó a partir de junio de 2019 y culminó el 29 de marzo de 2022. Es decir, el descubrimiento de prueba se extendió por un término de treinta y tres (33) meses, lo que aun excluyendo el extenso período de cuarentena del COVID-19, nos parece excesivo. En fin, la prueba se pudo y se debió producir en etapas tempranas del caso, no cuando se dio por terminado el descubrimiento de prueba.

De otro lado, con relación al argumento de que erró el foro de instancia al admitir una *Contestación a la Reconvención* que no fue incluida en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, tampoco encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la *Resolución* de la cual se recurre. En consecuencia, devolvemos el asunto al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones